

APÉNDICE A NE 06
RPEANS/9
ENM 51 AN11

ENMIENDA NÚM. 52

DE LAS

**NORMAS Y MÉTODOS
RECOMENDADOS INTERNACIONALES**

SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO

ANEXO 11

AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

La enmienda del Anexo 11 que figura en este documento fue adoptada por el Consejo de la OACI el **9 de marzo de 2020**. Las partes de esta enmienda que no hayan sido desaprobadas por más de la mitad del número total de Estados contratantes hasta el **20 de julio de 2020**, inclusive, surtirán efecto en dicha fecha y serán aplicables a partir del **5 de noviembre de 2020**, según se especifica en la Resolución de adopción. (Véase la comunicación AN 13/13.1-20/39).

MARZO DE 2020

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

**ENMIENDA 52 DE LAS NORMAS Y MÉTODOS
RECOMENDADOS INTERNACIONALES**

ANEXO 11 — *SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO*

RESOLUCIÓN DE ADOPCIÓN

El Consejo,

Obrando de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y especialmente con lo dispuesto en los Artículos 37, 54 y 90:

1. *Adopta por la presente* el 9 de marzo de 2020 la Enmienda 52 de las normas y métodos recomendados internacionales que figuran en el documento titulado *Normas y métodos recomendados internacionales, Servicios de tránsito aéreo*, que por conveniencia se designa como Anexo 11 al Convenio;
2. *Prescribe* el 20 de julio de 2020 como fecha en que la referida enmienda surtirá efecto, excepto cualquier parte de la misma acerca de la cual la mayoría de los Estados contratantes hayan hecho constar su desaprobación ante el Consejo con anterioridad a dicha fecha;
3. *Resuelve* que dicha enmienda o aquellas partes de la misma que hayan surtido efecto se apliquen a partir del 5 de noviembre de 2020;
4. *Encarga* a la Secretaria General:
 - a) que notifique inmediatamente a cada Estado contratante las decisiones anteriores, e inmediatamente después del 20 de julio de 2020 aquellas partes de la enmienda que hayan surtido efecto;
 - b) que pida a cada uno de los Estados contratantes:
 - 1) que notifique a la Organización (de conformidad con la obligación que le impone el Artículo 38 del Convenio) las diferencias que puedan existir al 5 de noviembre de 2020 entre sus reglamentos o métodos nacionales y las disposiciones de las normas contenidas en el Anexo tal como queda enmendado por la presente, debiendo hacerse tal notificación antes del 5 de octubre de 2020, y que después de dicha fecha que mantenga informada a la Organización acerca de cualesquiera diferencias que puedan surgir;
 - 2) que notifique a la Organización, antes del 5 de octubre de 2020, la fecha o fechas a partir de la cual o de las cuales se ajustará a las disposiciones de las normas del Anexo según queda enmendado por la presente;
 - c) que invite a cada Estado contratante a que notifique, además, cualquier diferencia entre sus propios métodos y los establecidos por los métodos recomendados conforme al procedimiento especificado en b) anterior sobre las diferencias respecto a las normas.

NOTAS SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA ENMIENDA DEL ANEXO 11

1. El texto de la enmienda se presenta de modo que el texto que ha de suprimirse aparece tachado y el texto nuevo se destaca con sombreado, como se ilustra a continuación:

el texto que ha de suprimirse aparece tachado	texto que ha de suprimirse
el nuevo texto que ha de insertarse se destaca con sombreado	nuevo texto que ha de insertarse
el texto que ha de suprimirse aparece tachado y a continuación aparece el nuevo texto que se destaca con sombreado	nuevo texto que ha de sustituir al actual

2. La enmienda del Anexo 11 surge de las siguientes fuentes:

Fuente	Anotación
Diversas fuentes, entre ellas el Equipo especial sobre los riesgos para la aviación civil que surgen en las zonas de conflicto (TF RCZ) (C-DEC 203/1) y la Secretaría	Fuente A
El Grupo de estudio sobre PANS-Aeródromos (PASG)	Fuente B

**TEXTO DE LA ENMIENDA 52 DE LAS
NORMAS Y MÉTODOS
RECOMENDADOS INTERNACIONALES**

SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO

**ANEXO 11
AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**

Fuente A

CAPÍTULO 2. GENERALIDADES

...

**2.19 Coordinación de las actividades potencialmente peligrosas
para las aeronaves civiles**

2.19.1 Las disposiciones para la realización de toda actividad potencialmente peligrosa para las aeronaves civiles, sea sobre el territorio de un Estado o sobre alta mar, se coordinarán con la autoridad ATS competente. La coordinación se efectuará con la antelación necesaria para que pueda publicarse oportunamente la información sobre las actividades, de conformidad con ~~las disposiciones del Anexo 15.~~ los *Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica* (PANS-AIM, Doc 10066)

2.19.1.1 **Recomendación.**— *Si la autoridad ATS competente no es la del Estado donde está situada la organización que proyecta las actividades, debería establecerse una coordinación inicial por medio de la autoridad ATS responsable del espacio aéreo sobre el Estado donde la organización está situada.*

2.19.2 El objetivo de la coordinación será lograr las mejores disposiciones que eviten peligros para las aeronaves civiles y produzcan un mínimo de interferencia con las operaciones ordinarias de dichas aeronaves.

2.19.2.1 **Recomendación.**— *Al adoptar las mencionadas disposiciones, deberían tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

- a) *el lugar, la hora y la duración de estas actividades deberían ser elegidos de modo que se evite el cierre o cambio de trazado de las rutas ATS establecidas, la ocupación de los niveles de vuelo más económicos o retrasos de los vuelos regulares de las aeronaves, a menos que no exista otra posibilidad;*
- b) *la extensión de los espacios aéreos designados para la realización de las actividades debería ser la mínima posible;*

- c) *debería preverse una comunicación directa entre la autoridad ATS competente o la dependencia de servicios de tránsito aéreo y los organismos o dependencias que realizan las actividades, para que se recurra a ella cuando las emergencias que sufran las aeronaves civiles u otras circunstancias imprevistas hagan necesaria la interrupción de dichas actividades.*

2.19.3 La autoridad ATS competente se asegurará de que se lleve a cabo, lo antes posible, una evaluación de riesgos de seguridad operacional respecto de las actividades potencialmente peligrosas para las aeronaves civiles y que se implementen medidas apropiadas de mitigación de riesgos.

Nota 1.— Tales medidas de mitigación de riesgos podrán incluir, entre otras cosas, la restricción de espacio aéreo o el retiro temporal de rutas ATS establecidas o parte de las mismas.

Note 2.— En el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc 9859) se brinda orientación sobre la gestión de los riesgos de seguridad operacional.

2.19.3.1 Los Estados establecerán procedimientos para permitir que la organización o dependencia que lleve a cabo o detecte actividades potencialmente peligrosas para las aeronaves civiles contribuya con la evaluación de riesgos de seguridad operacional con el propósito de facilitar la consideración de todos los factores pertinentes que sean importantes para dicha seguridad.

Nota.— En el Manual sobre las medidas de seguridad relativas a las actividades militares potencialmente peligrosas para las operaciones de aeronaves civiles (Doc 9554) figura orientación sobre los procesos colaborativos de toma de decisiones (CDM) para la evaluación de los riesgos de seguridad operacional y su promulgación por NOTAM en los que pudieran participar autoridades militares.

2.19.34 Las autoridades ATS competentes serán responsables de iniciar la publicación de la información sobre las actividades.

2.19.45 **Recomendación.**— *Si las actividades que constituyen un peligro potencial para los vuelos de las aeronaves civiles se realizan en forma regular o continua, deberían establecerse comités especiales, según sea necesario, para garantizar una coordinación adecuada entre las necesidades de todas las partes interesadas.*

Nota editorial.— Vuélvanse a numerar los párrafos en consecuencia.

...

2.29 Gestión de la seguridad operacional

Nota editorial.— Reemplácese el término “evaluación de seguridad operacional” por “evaluación de riesgos de seguridad operacional”.

...

Fuente B

CAPÍTULO 3. SERVICIO DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO

...

3.7.3 Colación de autorizaciones y de información relacionadas con la seguridad

...

3.7.3.3 Los conductores de vehículos que operen o tengan la intención de operar en el área de maniobras deberán colacionar al controlador de tránsito aéreo las partes relacionadas con la seguridad operacional de las instrucciones que se transmiten por voz, p. ej. instrucciones para entrar, mantenerse en espera a distancia, cruzar y operar en cualquier pista o calle de rodaje operacional.

3.7.3.4 El controlador escuchará la colación para estar seguro de que la instrucción fue correctamente recibida por el conductor del vehículo y tomará medidas inmediatas para corregir cualquier discrepancia que se detecte en la colación.

...

— FIN —